



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/314/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa (EPRA), presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Fojas de la 01 a la 104); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido el treinta y uno de agosto del año en curso (Fojas de la 105 a la 110), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el once de septiembre del dos mil veintitrés (Fojas de la 111 a la 122).

2. El tres de octubre del dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de [REDACTED] haciéndose constar su **comparecencia** a la misma (Fojas de la 135 a la 144), asistida por la defensora pública adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública, Dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes (Fojas 151 a la 176); advirtiéndose de autos, que los medios de convicción ofrecidos por las partes se admitieron, mediante actuación del diez de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 181 a la 186).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante actuación del veinticuatro de octubre del año en curso (Fojas de la 187 a la 188), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.- Se advierte que la Autoridad denunciante, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud Sonora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en su contenido señalados (Fojas de la 01 a la 14), los cuales consisten medularmente en que [REDACTED] omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno; hecho calificado como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la denunciada, [REDACTED] en la audiencia inicial, expuso los argumentos de defensa que consideró pertinentes, mediante escrito de contestación, (Fojas de la 151 a la 158), a los cuales esta Coordinación Ejecutiva, se remite, en obvia de innecesarias repeticiones; del mismo modo, anexos a su escrito de contestación, ofreció los siguientes medios probatorios, admitidos a través de la actuación del diez de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 181 a la 186):

I.- DOCUMENTALES:

- a).- Copia simple cotejada con su original de escrito suscrito por la presunta responsable, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicito al Órgano de Control Interno del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización documentación (Foja 159).
- b).- Copia simple cotejada con su original de oficio No. ISAF/OIC-0100-2023, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Delgado Moreno, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control y anexos (Fojas de la 161 a la 173).
- c).- Copia simple cotejada con su original de certificado de discapacidad del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el médico Héctor Huipe Valencia, en su carácter de Medico Responsable (Foja 175).

II.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la presunta responsable.

III. ESTUDIO DE FONDO.- El Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud Sonora, denunció a [REDACTED], por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley

Estatal de Responsabilidades, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Siguiendo ese orden de pensamiento, los artículos 33 y 34, fracción II y III párrafos cuarto, quinto y último, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, que a la letra dicen:

“Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos de la presente Ley...”*

“Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

II. - *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días

naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley...".

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

En relación al tema y con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19) de dominio público, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, emitió los Acuerdos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y en el Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año, siendo éste último, del tenor siguiente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de RespO

“..Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021...”

De la normatividad y Acuerdo apenas transcritos, se concluye que era obligación de todo servidor público presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; obteniéndose como elementos que integran la falta administrativa en estudio, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno; y,
- c) Que haya incumplido en tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El **primer elemento** se acredita con copia certificada del **nombramiento folio 28805** del seis de enero de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora, del cual se desprende que en la época de los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora** (Fojas de la 49 a la 52); y con original de la **Constancia De Servicios**, emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que la denunciada ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, con ingreso del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (Fojas de la 45 a la 48).

El **segundo de los elementos**, relativo a la obligación de presentar su declaración patrimonial en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; se acredita con las documentales descritas en la actuación del diez de octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 181 a la 186), las cuales se tienen por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; entre las que destacan las siguientes:

RIA GENERAL
Sustanciación
de responsabilidades

- a) Oficio CGOIC-109-2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual remite copia simple de oficio CESRRSP/02947/2021, del trece de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al cual se anexo, copia simple de lista de servidores públicos omisos, donde se observa el nombre de [REDACTED] (Folio de la 23 a la 29).
- b) Oficio DSP/1809/2021 del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, dirigido a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que [REDACTED], aparece en la plantilla general de la Secretaría de Salud Pública, como servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, modificación 2021 (Folio de la 39 a la 42).
- c) Oficio SSS-CGAF-DGRH-DRL-2021-2-9528 del siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, remitiendo copia certificada de nombramiento y constancia de servicios de la denunciada; observándose que el nombramiento se encuentra expedido el seis de enero de dos mil veintiuno y de la Constancia de servicios, que ocupó el puesto de [REDACTED] [REDACTED]; y, que

aparece con estatus activo, desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hasta la fecha de expedición del documento (Folio de la 43 a la 52).

Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita que [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación, del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, según se encuentra previsto en los numerales 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

De acuerdo al contenido de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley Estatal de Responsabilidades; en relación con los artículos 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; cada uno de los documentos públicos y privados apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el primer y segundo elemento en estudio; toda vez que se acredita que la denunciada, en la época de los hechos imputados era servidor público; del mismo modo, de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita que [REDACTED], como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 173 y 174 de la misma Ley y los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y, de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa.

El **tercer elemento**, relativo al incumplimiento en tiempo y forma, su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se acredita con las documentales descritas en la actuación del diez de

octubre de dos mil veintitrés (Fojas de la 181 a la 186), las cuales se tienen por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; entre las que destacan las siguientes:

- a) Oficio CESRRSP/02947/2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dirigido a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control, donde, entre otras cuestiones, le informa que el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad "modificación 2021" concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; le informa también, la necesidad de requerir a los servidores públicos omisos, a fin de que presenten su declaración dentro del plazo de treinta días naturales; y, también anexa lista de los servidores públicos omisos, que conforman la Administración Pública Estatal, donde se observa el nombre de [REDACTED] [REDACTED] (Foja de la 27 a la 30).
- b) Oficio DGVAP/1028/2022 del seis de julio de dos mil veintidós, firmado por el Director General de Situación Patrimonial, dirigido a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que no existe registro en su sistema, relativo a que [REDACTED] [REDACTED] haya presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, a la fecha de emisión de su oficio (Foja de la 63 a la 64).
- c) Copia simple de oficio OIC-SSS-DJ-1348-2022, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual se requirió a [REDACTED] [REDACTED] para que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad "Modificación 2021" y original de cédula de notificación personal del siete de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la aludida denunciada (Folio de la 69 a la 72).
- d) Acuse de recibo de declaración de modificación simplificada 2021, del veinte de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General (Folio de la 83 a la 84).

Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Servicios de Salud del Estado de Sonora, incumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación, del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, sin causa justificada.

De acuerdo al contenido de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; cada uno de los documentos públicos y privados apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita que [REDACTED] como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y no lo hizo; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 173 y 174 de la misma Ley y los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave** consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

La anterior declaración, sin pasar por alto, el señalamiento contenido en el hecho 3, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), en el sentido de que [REDACTED] presentó de manera extemporánea su declaración de modificación, el veinte de octubre de dos mil veintidós, previo requerimiento que le fue realizado el siete de octubre de dos mil veintidós; ni el contenido del oficio DGVAP/1937/2022, del uno de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial y dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que según datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, administrado por la Secretaría de la Contraloría, se desprende que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial de intereses modificación dos mil veintiuno, el veinte de octubre de dos mil veintidós, adjuntando acuse de recibo emitido por el sistema aludido en dicha fecha (Fojas de la 81 a la 84); toda vez que el contenido de las documentales públicas, corrobora que [REDACTED] no cumplió con su obligación en tiempo y forma, al haber realizado la presentación de su declaración patrimonial modificación 2021 de manera extemporánea; considerando que, del contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9,

Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, transcritos párrafos anteriores, se concluye que era obligación de [REDACTED], presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y no lo hizo; y, el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, no la excluye de responsabilidad administrativa; la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación dos mil veintiuno, de manera extemporánea, de acuerdo al contenido del artículo 34, fracción III, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 33 fracción III, párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, evita que el nombramiento o contrato del Servidor Público, quede sin efectos; sin embargo, no la excluye de responsabilidad, con motivo de la omisión en que incurrió.

Sin que a la anterior decisión se opongan, los argumentos de defensa propuestos por [REDACTED] en su escrito de contestación, ni el material probatorio ofrecido con el propósito de su acreditación (Fojas de la 151 a la 158), de acuerdo a las siguientes reflexiones:

El hecho uno, lo contesta como cierto; por lo que no existe controversia alguna; el hecho dos, contesta que ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio; sin embargo, se observa que el oficio CGOIC-109-2021, narrado en este hecho, es del contenido señalado en el hecho.

Al contestar el hecho 3, señala que es impreciso, al haber presentado su declaración el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del periodo del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, referido por la denunciante, como consta en la foja número 000055 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), declarando que presentó su declaración el día aludido y que por un error del sistema salió el acuse de recibido por parte del Director de Control y Auditoría del Órgano de Control Interno del ISAF; constancia que entregó en tiempo y forma, por lo que no cometió ninguna irregularidad; que cuando entregó la constancia no se le indicó nada anormal; casi un año después, se le refirió que no había presentado su declaración por lo que la presentó nuevamente, la constancia que el mismo sistema proveyó, lo que le pareció extraño porque si lo hubiera hecho en una dependencia que no le correspondiera no estarían precargados sus datos ni le permitiría avanzar; enseguida refiere, que es verdad que no le correspondía, porque no pertenece al ISAF, pero también es cierto que el sistema no le indicó error y que tampoco en recursos humanos se lo señalaron.

El argumento de defensa expuesto es improcedente; es importante destacar, que en la audiencia inicial, [REDACTED] [REDACTED] cierto es entonces, que la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, no corresponde a su primer declaración de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado; motivo por el cual, el haber presentado su declaración patrimonial en plataforma

diversa (ISAF) y que su acuse de recibo aparezca emitido por el Titular de un Órgano Interno de Control diverso, corresponde a un error de la denunciada; error que trajo consigo, aparecer en la lista de los servidores públicos de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, omiso en presentar su declaración patrimonial en su modalidad modificación 2021; y con ello, el nacimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa; a fin de justificar tal aserto, tenemos que de acuerdo al contenido del artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los servidores públicos están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control y de acuerdo al contenido del artículo 35 de la Ley aludida, las declaraciones de situación patrimonial deben ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica; entonces, al encontrarse obligada a realizar y presentar su declaración patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medios electrónicos, resulta evidente que también corresponde una obligación a su cargo, el verificar que su declaración patrimonial se realice en la página o en la plataforma correcta.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que el acuse de recibo de su declaración patrimonial *"...haya salido por parte del Director de Control y Auditoría del Órgano de Control Interno de ISAF..."*, no es un error del sistema como erróneamente afirma la denunciada; corresponde a un error cometido por el usuario, [REDACTED] al haber ingresado en una página o plataforma del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), al cual no pertenece, como la propia denunciada acepta; en cuanto a su argumento, relativo a que el sistema no le indicó error y que tampoco en recursos humanos se lo señalaran y que mucho tiempo después le dijeron que no tenían su declaración, que se fijaron que la había hecho en otra dependencia, al carecer de soporte probatorio; entonces, solo se reducen a meras manifestaciones, sin sustento probatorio que las avale y sin repercusión en el resultado de la sentencia que se emite; lo cierto y definitivo, es que de acuerdo a los numerales 33, 34 fracción II y 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 32, 33 fracción II y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la denunciada se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses modalidad 2021, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a través de medios electrónicos y mediante su identificación electrónica y no lo hizo, como se asentó párrafos anteriores.

Por último, en relación al certificado de discapacidad del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] en su carácter de Medico Responsable (Foja 175), ofrecido como prueba por la denunciada, [REDACTED] con el cual, según señaló su asesora legal en la audiencia inicial (Foja 140), pretende acreditar sus antecedentes médicos y discapacidades; si bien es cierto, del documento se advierte asentado como paciente a la denunciada, [REDACTED]; como antecedente, [REDACTED] y que ha

evolucionado lenta y progresivamente; se establece también, el estado actual de la paciente a la fecha de expedición del documento; aparece [REDACTED] y asentado como tipo de discapacidad, [REDACTED] también lo es, que el contenido del certificado de discapacidad a nombre de [REDACTED], no se relaciona con las imputaciones formuladas por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en su contra; motivo por el cual, se le niega valor probatorio; al carecer de valor convictivo, en relación con la conducta imputada a la oferente, relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno; por la sencilla razón de la fecha de su expedición, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; casi dos años posteriores, al plazo extraordinario del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, concedido a la denunciada, [REDACTED] [REDACTED] rendir su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación dos mil veintiuno; definitivamente, su contenido ninguna repercusión puede traer al procedimiento administrativo que nos ocupa y mucho menos resulta eficiente para deslindar de responsabilidad administrativa a su oferente.

De acuerdo al contenido de los artículos 198, 199 y 201 de la Ley Estatal de Responsabilidades; en relación con los artículos 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley, la cual a su vez es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma, a las documentales ofrecidas como prueba por la denunciada, se les niega valor probatorio, al resultar deficientes para acreditar su pretensión, relativa a deslindarse de responsabilidad administrativa, bajo el argumento de que presentó su declaración el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y que por un error del sistema salió el acuse de recibido por parte del Director de Control y Auditoría del Órgano de Control Interno del ISAF; pues, lo cierto y definitivo es que fue la denunciada, como usuaria quién ingreso a la plataforma del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF); y bajo el argumento de sus antecedentes médicos y discapacidades contenidos en certificado de discapacidad, al encontrarse expedido casi dos años posteriores, al plazo extraordinario del uno de mayo al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, concedido a la denunciada, [REDACTED] [REDACTED] para rendir su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación dos mil veintiuno; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 173 y 174 de la misma Ley; y los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] [REDACTED] y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y en el 111 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 171 y 131 de la Leyes en cita, respectivamente, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, en relación con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa, se tiene que la responsable

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades y en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115, en concordancia con la diversa fracción I del artículo 75 antes citados.

V. FALLO.- De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que [REDACTED], es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades, en congruencia con lo señalado por el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley de Responsabilidades, así como en la fracción I, del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, en congruencia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión, consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se impone a [REDACTED], la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales definen la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en congruencia con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose a los notificadores y a los testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 28 de noviembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-